



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00242 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción denominada "**acción popular de protección al consumidor**", para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Alléguese el poder especial para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "**coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".

2.- Para los fines procesales y, cumplimiento a cabalidad el objeto de los usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones al interior de las actuaciones judiciales, determínese con precisión y claridad el canal digital de notificación que será usado por las partes, de preferencia, los que correspondan a los registros inscritos en el "**Registro Nacional de Abogados**", pues, son los abogados quienes ejercen el derecho de defensa y contradicción de quienes son partes en el litigio

3.- Restructúrese la totalidad de las pretensiones acorde a la naturaleza de la acción pretendida, de la cual, no se puede perder de vista "**pretende la protección de los derechos e intereses colectivos**". Luego, deben amparar el interés protegido por esta vía.

Lo anterior, porque la pretensión es personal e individual, entendido el juzgado, se busca disfrazar una acción verbal de responsabilidad civil, por violación a los derechos del consumidor.

4.- Restructúrese los fundamentos de derecho (*Esta acción se funda en lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 23, 24, 30, 34, 37, 38, 40, 42, 43, 56 y 57 de la Ley 1480 de 2011; artículos 390 y siguientes, del Código General de Proceso; 822 y siguientes del Código de Comercio, en lo pertinente.*) acorde a la naturaleza de la acción pretendida.

Lo anterior, porque los citados corresponde a una acción civil.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5.- Concrétese los fundamentos de hecho y de derecho, de cara a los presupuestos de la acción popular, reglamentada por la ley 472 de 1998.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

Firmado

MARIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0051

Hoy 15 septiembre 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Por:

CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: [ec83ce9ea6ed233cf473460a8c5632f237fad4bf1eaedf86c5f3255ffd8bcc5e](#)

Documento generado en 13/09/2020 12:19:08 p.m.